



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA



Barranquilla, septiembre siete (7) de dos mil quince (2015)

Referencia: No. 08-001-33-31-012-2006-01871-00
Acción: POPULAR
Actor: DAGOBERTO MERIÑO DE ORO Y OTRO
Accionado: TRANSMETRO S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor DAGOBERTO MERIÑO DE ORO, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 88 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 472 de 1998, ha presentado acción popular en contra de la Empresa TRANSMETRO S.A., tendiente a obtener de esta Jurisdicción, mediante sentencia, se acceda al siguiente:

1.- "Ordenar al señor ALVARO HERNANDO OSORIO CARBONELL, representante legal de la empresa Transmetro suspendan la ejecución de las obras del Transmetro por los daños, agravios, riesgos, y amenaza inminente y contingente contra la comunidad hasta tanto garantice y demuestre que se han hecho los correctivos y se han pagado los daños y perjuicios causados a la comunidad afectada conforme lo estipula el artículo 34.

2.- Decretar medidas previas y cautelares para que cesen las amenazas, el peligro y la vulneración inminente de los intereses colectivos de las comunidades aledañas a las obras en construcción y no se ocasionen los mismos daños a la colectividad residente por donde van a continuar las obras, (el resto de la calle Murillo hasta la carrera 46, comercio de Murillo con carrera 46 hasta Barranquillita, Fedecafe, Sanandresito, comerciantes de la carrera 46 hasta la calle 74 y sectores circunvecinos) donde están proyectadas las primeras fases de la obra, lo cual debe ser tenida en cuenta para las siguientes fases o etapas.

3.- Ordenar a la empresa Transmetro, a través de su representante legal se celebre un pacto de cumplimiento previa audiencia de conciliación o concertación como lo prevé el artículo 27 de la Ley Ibid, con los suscritos y voceros de la comunidad cuya relación le presentaremos para que logre la protección de los derechos y de ser posible para que las cosas donde se han ocasionado daño vuelvan a su estado anterior, teniendo en cuenta que la acción popular es de amplio espectro en el sentido de que tanto pueden perseguir un propósito preventivo, como un restitutorio, uno suspensivo y uno indemnizatorio por la actuación u omisión de una autoridad que haya lesionado o puesto en peligro un derecho colectivo. Antes debe ordenarse la suspensión de las obras, como el caso que nos ocupa.

4.- Que se reubiquen los vendedores estacionarios afectados y los que se vayan a afectar con las obras del Transmetro de acuerdo a los requerimientos y condiciones objetivas de los mismos.

5.- Que se ordene la ejecución de las vías alternas y obras complementarias del proyecto Transmetro antes de continuar con la obra del Transmetro.

6.- Que se ordene la construcción de los puentes peatonales en los sitios que previa concertación se consideren necesarios.

7.- Que se haga el plan de contención para que los arroyos no paraliquen la marcha del Transmetro.

8.- Invitar a los representantes de la sociedad civil cuyos nombres suministraremos para que realicen audiencia de concertación y/o conciliación con el fin de buscarle a los correctivos a este proyecto y que cesen los daños que serán ocasionados y que se seguirán ocasionando con la continuación de dicha obra.

9.- *Sírvase ordenar el reconocimiento de los incentivos de que trata el artículo 39 de la ley 472."*

III. CAUSA PETENDI

3.1 Fundamentos de Hecho

Fueron expuestos de la siguiente manera:

1.- *"Desde el mes de enero de 2.006, la empresa Transmetro S.A. a través de su representante legal, ordenó el inicio de las obras de ingeniería en la calle murillo, exactamente con la construcción del puente sobre el "Arroyo El Salao", a la altura de la entrada del barrio las Moras, en el Municipio de Soledad.*

2.- *No solo por la demora en la Ejecución de las obras, sino por las fallas en la planeación del proyecto al no haber previsto la construcción y adecuación definitiva de vías alternas antes de romper las losas de las vías principales. (Murillo), han bloqueado ésta única calle que comunica con los barrios y comunidad afectadas, obstruyendo el tráfico vehicular, liviano y pesado que sube y baja por dicha troncal y son vehículos de transporte de pasajeros, camiones, muías y tractomulas que entran y salen de la Central de Transporte, a la Central de Abastos, y a los barrios aledaños a dichas vías en el cumplimiento de sus rutas de servicio público de transporte de pasajeros y transporte de carga respectivamente, además de las motos y vehículos particulares.*

3.- *Al encontrarse obstruida esa arteria vial principal los conductores han improvisado arbitrariamente vías alternas introduciéndose por las pequeñas vías del barrio las Moras y barrios aledaños; con su transitar están ocasionando vibraciones durante las 24 horas del día y a consecuencia de ello han producido el agrietamiento de las paredes, terrazas y andenes de muchas viviendas así como han puesto en peligro la vida de niños y adultos residentes en el sector y de los peatones; se han roto las débiles calzadas de estas vías que no fueron construidas para soportar este tipo de tráfico vehicular.*

4.- *Con las obras iniciadas antes mencionadas han generado un daño incontingente(sic); un peligro; una amenaza y vulneración sobre los derechos e intereses colectivos de más de 30.000 habitantes, del barrio las moras en su primera, segunda, tercera y cuarta etapa y barrios vecinos, han generado un riesgo contra la vida, la convivencia tranquila y pacífica, contra el goce de un ambiente sano; contra la existencia del equilibrio ecológico, la protección de las especies vegetales; la preservación de un medio ambiente, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres, previsible técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como lo prevé el artículo 4º de la ley 472 de 1998, por los altos decibeles, por las vibraciones sonoras producidos por los taladros, o golpes de las palas mecánicas o retroexcavadoras; el esparcimiento de toneladas de partículas de polvo; por los accidentes de tránsito que se han presentado y se pueden presentar, con la angustia colectiva y el estrés que está afectando a más de 30.000 habitantes, con enfermedades respiratorias.*

5.- *Los funcionarios de Transmetro, han socializado el proyecto con la comunidad, pero jamás han concertado con la misma a través de sus voceros, los diseños definitivos de las troncales o corredores, Hay una gran diferencia entre socializar y concertar; socializar es dar a conocer, presentar, información y enseñar el proyecto; concertar es consultar antes de la toma de decisiones definitivas, todos los aspectos inherentes al proyecto y levantar una acta de concertación que garantice el desarrollo de las obras sin violentar los derechos ciudadanos. Ni hay tales actas de concertación con la comunidad del barrio las moras, de la Ciudadela, De la Avenida Olaya Herrera, con los 94 comerciantes del sector automotriz de la carrera 46, con los comerciantes de fedecafe, de San Andresito, con los artesanos de la 72, con los músicos de la 72, con los vendedores estacionarios de la Murillo, con los vendedores*

estacionarios de la carrera 46, con los vecinos residentes de la Murillo y la Avenida Olaya Herrera, con los comerciantes del mercado público a quienes también les están o les van a vulnerar sus derechos e intereses con la continuación de las obras del Transmetro igual que a las colectividades del barrio las Moras, ciudadela, porque el caso es el mismo y esto puede evitarse con la concertación. La concertación con la comunidad es una obligación legal y constitucional enmarcada en leyes, normas complementarias y acuerdos municipales. También es un requisito ineludible establecido en la metodología de elaboración de proyectos de inversión social en Colombia y más aún, es una exigencia obligatoria del Banco Mundial.

6.- Con la continuación de las obras van a bloquear también el tráfico vehicular de la Avenida Olaya Herrera desde la calle 30 hasta la calle 74. y estos hechos o acciones de la Empresa Transmetro deben evitarse mediante un pronunciamiento judicial, tanto para prevenir la vulneración de derechos colectivos como por lo siguiente: 1) La carrera 46 fue la primera avenida moderna de Colombia construida en 1931, por consiguiente debe ser considerada por el Ministerio de Cultura como Patrimonio Histórico y Arquitectónico de Colombia; 2) La Avenida Olaya Herrera pertenece a una Vía Internacional conocida como la Panamericana que permite enlazar Panamá con Venezuela; 3) La carrera 46 es una "columna vertebral" vial para el desarrollo turístico del Atlántico y la Región Caribe, comunica Santa Marta con Cartagena, se conoce como la vía al mar; es la troncal preferida por los colombianos que vienen del interior del país para acceder a las playas que están desde Sabanilla hasta Galerazamba en el Departamento del Atlántico; 4) La avenida Olaya Herrera es la principal vía de entrada y salida de los comerciantes y ciudadanos del Norte de Barranquilla para comprar a los comerciantes del Mercado Público de Barranquilla, incluyendo los comerciantes de Barranquillita y demás zonas como la Plaza del Pescado, del plátano, mercado de granos, el boliche, las colmenas de naranjas etc.; 5) La carrera 46 cobija en su entorno más de 2000 comerciantes formales los cuales están distribuidos de la siguiente manera: Sanandrésito 235, Fedecafé 450, en la línea de la 46 hay 240, 93 son del sector automotriz, 5 gasolineras, 10 tiendas, 8 salones de belleza, 26 restaurantes - estaderos, 10 ferreterías, 6 panaderías y 42 almacenes de productos en general. Sin incluir aquí el censo de comerciantes del mercado público y de las calles transversales que atraviesan la carrera 46; lo cual nos daría un promedio aproximado de 4.000 comerciantes formales, para un total de 40.000 familias afectadas por el taponamiento vehicular de la carrera 46; esto si se tiene en cuenta que de cada negocio depende de un promedio de 5 a 7 familias y considerando también que tenemos empresas que tienen entre 15 y 60 trabajadores.

7.- El plan de reubicación y espacio público para vendedores estacionarios y afines (Músicos y artesanos) no a(sic) sido contemplado de manera integral en las os troncales; en ese momento existe satisfacción por la (aprobación) de la (galería para los vendedores estacionarios de Metrocentro, agrupados en ASONVENSUR; pero aún existen muchos más vendedores estacionarios en los tramos restantes de la murillo y la carrera 46 que no han sido contemplados en una solución integral; tal es el caso de los vendedores de SISEAR, ASOVENORTE, MUSICO DE La 72, ARTESANOS DEL ROMELIO MARTINEZ" - Entre otros.

8.- No se conoce si la Empresa Transmetro contempló o no la construcción de los puentes peatonales ya que la estructura de las vías que están adecuando para el Proyecto de Transporte Masivo tienen dificultades para el cruce entre una acera y la otra, especialmente para niños, ancianos y discapacitados.

9.- No se conoce tampoco que hayan contemplado la construcción de los respectivos Box-Colvers"

IV. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

El demandante señala en el hecho cuarto de la demanda, como derechos e intereses colectivos afectados los siguientes: EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO; CONTRA LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES VEGETALES; LA PRESERVACIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; LA

DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO; LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA; EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA; EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES, PREVISIBLES TÉCNICAMENTE; LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, contenidos el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de julio de 2006¹, correspondiéndole en reparto a este Despacho². Fue admitida mediante auto del 27 de octubre de 2006³, disponiéndose notificar personalmente al señor representante legal de la empresa Transmetro S.A. y a los miembros de la comunidad a través de una emisora de amplia difusión en el Departamento.

Notificados en debida forma los sujetos procesales correspondientes, por auto de fecha 23 de octubre de 2009⁴, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998⁵, que a la postre fue declarada fallida.

Mediante auto del 01 de junio de 2011, el Despacho abrió a pruebas el presente proceso⁶, y con auto del 13 de enero de 2012, se corrió traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión⁷, sin embargo, solo hizo uso de esta oportunidad procesal la entidad demandada, aunado al concepto del Ministerio Público.

VI. POSICIÓN DE LAS PARTES

VI.1 Del actor popular

El actor manifiesta en el escrito de demanda que el proyecto Transmetro no ha priorizado el desarrollo urbanístico social, cultural, empresarial e industrial; no ha rediseñado la malla vial, interna y perimetral; el alcantarillado pluvial; las redes de infraestructura básica de servicios públicos: (cableado de fibra óptica, redes eléctricas, telefónicas etc.); malla vial y rutas alimentarias para el Transmetro de Soledad y considera que después de realizadas las mencionadas obras, es cuando debió realizarse la construcción de las vías de Transmetro. Que se ha incurrido en improvisaciones que tienen a barranquilleros y ciudadanos del área metropolitana al borde de la quiebra, víctimas de daños y perjuicios de todo tipo.

Que la ejecución de obras del Transmetro se adelantó sin hacer previamente las vías alternas. Que no se aprobaron los estudios hídricos de la empresa T.M.B; que no se contempló frente a los grandes arroyos que se paralizaría el servicio de transporte por que no se construyeron troncales, puentes, canalizaciones y /o "Box-Coverters" que garantizaran un servicio sin obstrucciones.

Que el proyecto Transmetro eliminó un plan de puentes peatonales; lo que implica para las troncales de Murillo y Olaya Herrera un alto índice de riesgos para la vida de los barranquilleros y es violatorio del derecho constitucional al libre desplazamiento.

Que no se contempló en el proyecto de Transmetro un Plan de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

¹ Reverso folio 8 del expediente
² Reverso folio 8 del expediente
³ Folios 12-21 del expediente
⁴ Folio 30 del expediente
⁵ Folio 37 del expediente
⁶ Folio 54 del expediente
⁷ Folio 306 del expediente.

VI.2 De TRANSMETRO.

Sostiene que la construcción del puente sobre el arroyo "El Salao" se realizó entre los meses de enero y octubre de 2006, por la empresa contratista "VALORCON S.A." y que se encuentran concluidos los trabajos de ampliación y reestructuración del puente y se avanza en la construcción de las vías de la carrera 4C.

Sostiene asimismo que no es cierto que que no se hubiere previsto la adecuación de vías alternas. Pues se desarrolló el Plan de Manejo de Tráfico (PMT). Que en el caso de la zona del Barrio Las Moras, se determinó que las vías alternas a la Murillo no satisfacían los requerimientos para usarse como desvíos y por consiguiente no se establecieron desvíos en el sector, implementándose en cambio un contraflujo, usando una de las calzadas de la avenida en ambos sentidos para evacuar todo su tráfico. Propuesta que fue avalada en su momento por la autoridad municipal de Soledad.

Además de lo anterior, el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Transmetro, responsabilidad del contratista, estableció las rutas de desvío, se informó a la comunidad interesada con oportuna anticipación por medio de volantes, anuncios de prensa y radio, y se implementó una adecuada señalización. Lo anterior fue realizado por Valorcon S.A.

Por lo anterior, considera que tanto Transmetro como su contratista, Valorcon S.A., cumplieron con la normatividad sobre el tema con el objeto de evitar los inconvenientes a que hacen referencia los accionantes.

Que las obras civiles de TRANSMETRO persiguen un bien o interés general. Sin embargo, por las características propias de estas obras, se producen una serie de molestias e inconvenientes en el sector afectado: debido principalmente al ruido y movimiento de la maquinaria, el polvo, la restricción al tránsito vehicular, las dificultades para el acceso, etc.

Con el fin de mitigar estas molestias, TRANSMETRO cuenta con un Plan de Manejo Ambiental que compromete y obliga al constructor de la obra en el propósito de evitar o disminuir los inconvenientes generados en la comunidad, para lo cual TRANSMETRO S.A. y VALORCON S.A. vienen realizando acuerdos con los propietarios y poseedores de los inmuebles afectados por las obras, que permitan intervenir las terrazas con el objeto de lograr tener habilitado los andenes y garantizar la movilidad peatonal y el acceso de clientela a los negocios y predios.

Que la decisión de ejecutar el proyecto TRANSMETRO, obedeció a un diseño conceptual en el que se contemplaron razones técnicas, operativas y urbanísticas, apoyados en estudios físicos, sociales y jurídicos.

Que en el caso particular de la ciudad de Barranquilla, la Nación a través del Departamento Nacional de Planeación, contrató con el consorcio BOCAREJO ETT los estudios para el diseño conceptual, los cuales concluyeron en el año 2002 y en el cual se determinó el trazado definitivo de la ubicación del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) para la ciudad de Barranquilla y su Área Metropolitana, en atención a la perspectiva de construcción de ciudad y desde la operatividad del sistema. Una de las principales consideraciones del Proyecto es minimizar los impactos en los más vulnerables.

En cuanto a los perjuicios causados por el Proyecto Transmetro a las empresas y negocios ubicados a lo largo del corredor vial, es innegable que la realización de esta clase de proyectos cause impactos negativos especialmente para las Unidades Sociales Económicas (USE) localizadas a los lados de la obra. Como respuesta a esta problemática, Transmetro S.A. cuenta con el Programa de Restablecimiento de las Condiciones Económicas consistente en una serie de acciones que emprenden con el apoyo del Banco Inmobiliario de Barranquilla, orientadas a que las unidades socioeconómicas que se vean afectadas por la compra de parte o la totalidad de su predio, puedan encontrar un lugar equivalente al actual donde puedan reubicar su actividad comercial en el menor tiempo posible, para que no se vean afectados sus ingresos; adicionalmente reciben unos reconocimientos que mitiguen el impacto económico sobre los negocios y ayuden a mantener el ingreso por un tiempo

determinado.

Que el diagnóstico realizado en la avenida Olaya Herrera arrojó un resultado en el sector comprendido en la Carrera 46 entre Calles 34 y 35, con estas personas se realizó una reunión en el mes de Enero 2006 en la que se suministró la información y los resultados del diagnóstico, como también se les explicaron los componentes del Plan y se señalaron las alternativas propuestas para su relocalización definitiva. En ellas estaban contemplados los sitios del Mercado de las Empresa Publicas y en el segundo piso del edificio de Fedecafé.

Esta reubicación se había previsto para principios de año 2007, en razón al cronograma de licitaciones del proyecto Transmetro; sin embargo, el proyecto viene adelantando gestiones desde el mes de septiembre de 2006 con Mercados Metropolitanos para adecuar locales en los sitios señalados.

Además, a este grupo de la población se le ha hecho acompañamiento en la actividad de adelantar gestión en torno a la posibilidad de que sean objeto de un crédito con las oficinas del Banco de Oportunidades del Distrito. Transmetro se comprometió a enviar carta a la Dirección del Banco para que estas personas sean tenidas en cuenta en los programas de esta entidad Distrital con el propósito que el cambio de la informalidad a un sitio legalizado se desarrolle en condiciones favorables. De igual forma, se les acompañó en las diligencias necesarias para la adjudicación de los locales y Metromercados hizo entrega de los formularios para su diligenciamiento; se está a la espera de los presupuestos para la adecuación de los puestos que les serán adjudicados. El Plan contempla un proceso de capacitación para aquellos Ocupantes que así lo requieran y, en ese sentido, se adelantaron conversaciones con el Sena que ya inició un proceso con los ocupantes del primer tramo de la obra, de manera que próximamente ustedes podrán entrar a formar parte de otro grupo de beneficiarios de la capacitación ofrecida por esta respetable Institución.

Para ejecutar este Plan se requiere un sitio físico de reubicación, un diseño arquitectónico para la relocalización y, la participación activa de las entidades competentes que gestionen los recursos necesarios para su financiación y la realización de programas de capacitación que soporten los objetivos del Plan.

En relación con el tráfico peatonal a lo largo del corredor vial, Transmetro tiene diseñadas alternativas que permitan dar solución a este tema como es la semaforización de las intersecciones y la construcción de puentes peatonales.

Asimismo que en el tramo 1 existen 3 box colvers construidos. En la fecha se está construyendo otro box colvers en la Avenida Las Torres ya están construidos uno en la carrera 3 y otro en el arropo Don Juan.

La accionada no propuso excepciones.

En razón de lo anterior, la accionada solicita al Despacho, se denieguen por improcedente las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que no existe violación o amenaza de derechos colectivos.

VI.3 Del Ministerio Público

Considera el Ministerio Público que en el presente caso surgen elementos de convicción dentro del proceso que en consecuencia, de acuerdo a lo obrante en el mismo, al parecer no está llamada a prosperar la presente acción.

VII. Pruebas

En el expediente reposan las siguientes:

1.- Copia de documentos relacionados con la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de Gestión y Resultados del proyecto Transmetro, remitidas por la Contraloría Departamental



Atlántico⁸, contiene invitaciones para el evento, registro de asistencia, sugerencias para la audiencia pública; preguntas elaboradas por asistentes, pero no se acompañó el acta que contiene el recaudo de lo acontecido y las conclusiones de esa audiencia pública.

2.- Certificación de la Subgerencia de Planeación e Infraestructura de la empresa Transmetro S.A. respecto de la finalización y entrega de las obras de Transmetro, registros fotográficos⁹.

IX. CONSIDERACIONES

No habiendo excepciones que resolver, ni que de oficio se puedan declarar, encontrándose satisfechos los presupuestos necesarios para accionar y no existiendo inobservancias procesales que impliquen la declaratoria de nulidades, se cuenta con los elementos necesarios para proferir decisión de fondo, por lo que se procederá al análisis del caso de conformidad a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

IX. 3 La Acción Popular

La acción popular es un mecanismo consagrado en el Artículo 88 de nuestra Constitución Política, como un instrumento jurídico confiado a los jueces, tendiente a obtener pronunciamiento judicial de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales tengan relación al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y aquellos de igual naturaleza definidos en ella.

En desarrollo de este mecanismo constitucional se promulgó la Ley 472 de 1998, misma que en su artículo 2º establece que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Define asimismo el canon cuarto de la anterior disposición normativa, los derechos e intereses colectivos.

Los derechos colectivos han sido objeto de desarrollo jurisprudencial y su reconocimiento por la norma supralegal y legal constituyen la columna vertebral de su protección, por ello, ante el desconocimiento de su protección, su vulneración o amenaza se infringe el contenido constitucional, encausando hacia la prosperidad las denominadas acciones populares.

Requiere para ello la **demostración del daño y su actualidad**, por lo que el Juez al proferir sentencia estimatoria respecto de su vulneración se cerciorará de la actual vulneración o inminente amenaza.

de la Judicatura

X. Caso concreto

El problema jurídico que la presente *litis* entraña, se concreta a establecer si la empresa demandada TRANSMETRO S.A, ha vulnerado los derechos colectivos invocados, consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, acorde con el sustento fáctico narrado en la demanda; en el sentido de establecer si se han violado o se han puesto en peligro tales derechos conforme a los hechos que denuncia el actor, consistentes en el peligro que pueden sufrir los vecinos y ciudadanía en general por el desarrollo del proyecto Transmetro, generado por la omisión de puentes peatonales, el establecimiento de vías alternas durante la ejecución de las obras en la calle Murillo y Olaya Herrera; así como por la falta del rediseño la malla vial, interna y perimetral; el alcantarillado pluvial; las redes de infraestructura básica de servicios públicos: (cableado de fibra óptica, redes eléctricas, telefónicas etc.); malla vial y rutas alimentarias para el Transmetro de Soledad.

O si como lo señala la empresa Transmetro S.A. ha atendido los requerimientos legales y ha dado cumplimiento a las cargas que le corresponden como ejecutar de la obra junto con su contratista.

⁸ Folios 66-274 del expediente.

⁹ Folio 275-301 del expediente

En el presente caso el actor señaló como violados o amenazados una serie de derechos colectivos frente a los cuales no indicó el concepto de su violación atendiendo la situación fáctica narrada.

Se limitó a hacer una serie de aseveraciones sin soporte probatorio alguno.

Para dilucidar el problema jurídico antes planteado, se pasa al análisis en conjunto de las pruebas militantes en el presente expediente, a fin de determinar si existe o no la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor.

Veamos:

Militan en el expediente las pruebas atrás relacionadas, las cuales demuestran lo siguiente:

1.- La Contraloría General de la República Regional Atlántico, aportó copia unos documentos relacionados con la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de Gestión y Resultados del proyecto Transmetro, en los documentos aportados se encuentran: 1.- invitaciones para el evento dirigido a los diferentes sectores económicos y gremiales de la ciudad; 2.- Registro de los asistentes; 3.- Propuestas de "Maximización de beneficios del Transmetro y Mitigación de los impactos negativos" para ser debatidos en la audiencia pública; 4.- Preguntas elaboradas por asistentes.

Se observa que no se acompañó el acta que contiene el recaudo de lo acontecido en la Audiencia Pública y las conclusiones de la misma.

De estos documentos no emergen elementos de juicio que permitan concluir o determinar las afirmaciones de los hechos en que se fundamenta la acción ni la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos invocados.

2.- Seguidamente se aportó un documento (F.276) por medio del cual el Subgerente de Planeación e Infraestructura de la Empresa Transmetro S.A. certifica que: "A. Las obras ejecutadas en el sector de la calle Murillo con el "Arroyo el Salao" pertenecen al Grupo de Obras de Murillo 1. Obras finalizadas y entregadas en el 2007-2008 aproximadamente. Se anexa el acta de recibo a satisfacción de obra. B.- Actualmente no existen losas de pavimento rotas ni bloqueos en la zona que impidan el buen flujo vehicular del sector o generen congestión vehicular en la calle murillo con el puente del "Arroyo el salao"; C. El sector de la Avenida Olaya Herrera entre la Calle 30 y la Calle 74 corresponde a los grupos (Olaya 1, Olaya 2 y Olaya 3), obras entregadas y recibidas hace más de un año; por tanto no se llevan a cabo ningún tipo de obra civil por parte de Transmetro en dicha zona en su Fase I. Se anexa acta de recibo a satisfacción de estos tramos. D.- Por parte de la empresa Transmetro no se planea algún tipo de intervención ni futuras obras sobre el pavimento en todo el tramo de la Olaya Herrera desde la Calle 30 hasta la Calle 74. E.- En el sector de la Avenida Olaya Herrera entre la Calle 30 y la Calle 74 en su Fase I, no existe presencia de losas rotas ni en mal estado que obstaculicen o dificulten el flujo vehicular en la zona. F.- En cuanto a este punto, se debe ser más explícito en la solicitud, debido que 7 dichas fases de Transmetro abarcan varios y diferentes tipos de Obras, tales como lo son (Portales, Estaciones, Rutas de Precargas, Troncales), donde existen puntos todavía en ejecución y otros en etapa de Planeación".

Con este informe se anexaron registros fotográficos de Olaya Herrera desde la Calle 30 hasta la Calle 74, donde se observa que en ninguno de los tramos existe obra o intervención que obstaculice el buen flujo vehicular.

Se señala igualmente en el informe que con los registros fotográficos de la zona Murillo con el "Arroyo el Salao" se observa que tampoco existe ninguna obra en construcción por parte de Transmetro S.A., ni placas fracturadas o quebradas que impidan el normal flujo de los vehículos por dicha zona.

Confrontadas las pruebas arrimadas al proceso, frente a los señalamientos que hace el actor popular, considera el Despacho que en el presente caso, no se demostró la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados.

Coincide el Juzgado con el Ministerio Público en el sentido que en el plenario no surgen elementos de convicción que conduzcan al Despacho a emitir una orden de amparo de los derechos colectivos.

El actor popular en el presente caso se quedó en sus afirmaciones, no adelantó actividad probatoria alguna tendiente a demostrar el dicho de sus afirmaciones. Por el contrario la entidad demandada, certificó la ejecución y entrega de las obras finalizadas de Transmetro, con lo cual aportó registros fotográficos de las zonas intervenidas desde la calle 30 hasta la calle 74 de las cuales se anota, puede observarse que en ninguno de sus tramos existe obra o intervención que obstaculice el buen flujo vehicular; anexando igualmente registros fotográficos de la zona Murillo con el arroyo El Salao en las que tampoco se observa tramo en el que exista obra o intervención que obstaculice el flujo vehicular.

El material probatorio allegado al plenario pone de manifiesto que el actor no demostró los supuestos fácticos de la demanda que sirven de sustento a las pretensiones de su acción, pues no aportó prueba alguna a partir de la cual, pudiera concluirse la violación o amenaza de los derechos colectivos cuya vulneración señala.

Deviene apropiado recordar que en las acciones populares el actor no está relevado del deber de asumir su carga de probar los hechos en que se funda su pretensión. Respecto, a la **carga de la prueba** en las Acciones Populares, el Artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia del debate y con cargo a ella. (...)."

En tal sentido, el Consejo de Estado ha sido enfático en reiterar el propósito de lo dispuesto en dicha norma, enfatizando que corresponde al actor la obligación de probar los supuestos en que fundamenta su demanda.

Ha dejado claro el Alto Tribunal que esta carga se concibe como requisito para el ejercicio de la acción al estimar que cuando se alega la omisión de un deber "si no se prueba que el demandado en acción popular tenía la obligación de cumplir determinado mandato, no puede el juez condenarlo a cumplir aquello a que no está obligado¹⁰". Y ha advirtiendo que sobre los sujetos procesales que intervienen en el proceso gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se aporten y practiquen, lo cual significa que a su iniciativa de solicitarlas se agrega el interés para llevar a cabo las ordenadas, incumpléndose el mandato de la carga de la prueba cuando por inactividad del accionante no se arriman al expediente¹¹.

Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; y a pesar de propender la acción popular por la protección de derechos colectivos, la Ley 472 de 1998 también estipuló en el segundo inciso del artículo 5°, que "El juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes", y por su parte el artículo 30, establece que "La carga de la prueba corresponderá a la parte demandante", mandato que cobra importancia cuando la prueba, debidamente

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 25 de mayo de 2000. Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla.

¹¹ Ibidem.

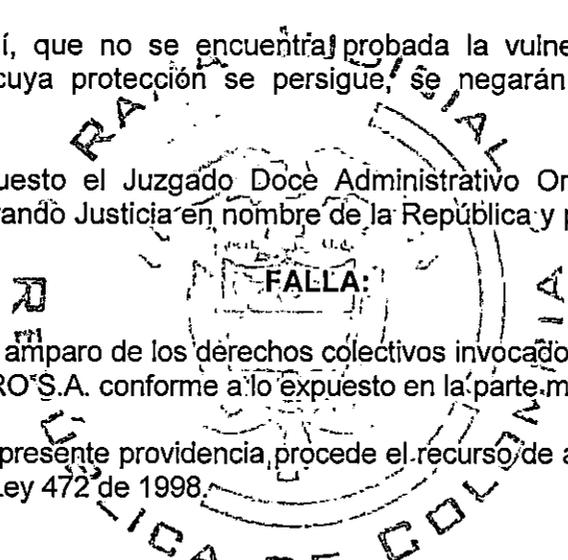
decretada, no se practica frente al silencio de la parte que la solicitó, tal como lo ha señalado el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."¹²

Se tiene, entonces, que pese a la naturaleza constitucional de la Acción Popular y a que mediante su ejercicio se procura la protección de derechos colectivos de categoría igualmente constitucional (Artículo 88 C.P.), al demandante le corresponde la carga de la prueba, obligación de la cual solo puede sustraerse por razones de orden económico o técnico expresamente advertidas y acreditadas, sin perjuicio de la facultad probatoria oficiosa que asiste al juez popular por mandato del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Como el deber legal de probar los supuestos de la demanda, tal deber no se cumplió en el caso *sub examine*, pues no se ocupó de apoyar sus afirmaciones en pruebas que encaminaran hacia la prosperidad la acción incoada y tampoco desplegó actividad alguna por desvirtuar las pruebas que se allegaron al plenario, lo cual conduce indefectiblemente a este despacho a **denegar** las pretensiones de la demanda, al estar huérfano el proceso de los elementos probatorios suficientes que permitan demostrar que la demandada vulneró los derechos e intereses colectivos señalados en la demanda.

Siendo lo anterior así, que no se encuentra probada la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se persigue, se negarán las pretensiones de esta acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos colectivos invocados por el accionante contra la empresa TRANSMETRO S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ayda Luz Campo Pernet
AYDA LUZ CAMPO PERNETT
Consejo Jueza Superior

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
de la Jurisprudencia
BARRANQUILLA
-Para notificar la anterior sentencia se fija EDICTO por -
días, hoy _____, a las 8:00 A.M.

Secretario

¹² Consejo de Estado, Sentencia proferida el 10 de marzo de 2005 dentro de la AP-2003-01195



EDICTO

REF EXP 08-001-3331-012-2006-01871-00
ACCION: POPULAR
ACTOR: DAGOBERTO MERIÑO DE ORO Y OTROS
DEMANDADO TRANSMETRO S.A.

TIPO PROVIDENCIA: FALLO – 07/09/2015

ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ
SECRETARIO

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN PARTE VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, HOY 08/09/2015 A LAS 8:00 AM.

ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ
SECRETARIO

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO DESDE EL DÍA Y HORA ANTES INDICADA, HASTA HOY 10/09/2015, A LAS 6:00 PM.

ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ
SECRETARIO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

